

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O ESTACIONADOS INDEBIDA O ABUSIVAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida y retirada de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

- 1.- El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada y depósito de vehículos cuyos conductores o propietarios hubieran aparcado, estacionado o abandonado el mismo en la vía pública en zona no permitida o de manera que impida la circulación y signifique peligro o molestia grave.
- 2.- El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º

- 1.- La obligación de contribuir nace por la aplicación del artículo 292 del Código de circulación, y afecta a cualquier clase de vehículo que se encuentre en la vía pública, en las condiciones detalladas en el artículo anterior.
- 2.- Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando, detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su retirada. Tal retirada podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en ese momento el importe de la tasa y movilice seguidamente el vehículo para que éste deje de originar la anomalía que da lugar a la aplicación de esta ordenanza.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.
- 2.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los vehículos retirados
- 3.- Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos que se determinan en los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por el transporte, día y fracción.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6º

- 1.- Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

CONCEPTO

EUROS

- Retirada vehículo cualquiera siempre que no sea de carga o camión.....	157,36
- Retirada vehículos de carga o camiones.....	215,55

Los vehículos retirados de la vía pública, devengará por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, las cuotas siguientes:

CONCEPTO	EUROS
- Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos.....	19,26
- Por motocicletas y análogos.....	9,63

Los vehículos inmovilizados en la vía pública, devengarán por instalación de Cepo Municipal y levantamiento del mismo tras subsanar los motivos que llevaron a la inmovilización del vehículo.

CONCEPTO	EUROS
- Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos.....	45,26
- Por motocicletas y análogos.....	32,63

2.- Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

3.- En el caso de efectuarse la retirada en días festivos, las cuotas fijadas se incrementarán en un 25%.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Artículo 7º

1.- Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados y aquellos que deban ser retirados por motivos de fuerza mayor. Los supuestos de robo deberán acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia por sustracción presentada ante las autoridades competentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8º

1.- No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El pago de la liquidación de las tasas a que se refiere esta ordenanza no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9º

1.- Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios a que se refiere esta ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación del vehículo correspondiente, éste no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el apartado anterior.

2.- Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recurso, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con los garajes del municipio para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 11º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2008 permaneciendo en tanto se modifique o anule.